

De: omar orlando perez castellanos <orlanperezcastellanos1968@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de noviembre de 2021 5:16 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: OMARPCASTEL19@GMAIL.COM <OMARPCASTEL19@GMAIL.COM>; kishi1418@gmail.com
<kishi1418@gmail.com>; omar orlando perez castellanos
<orlanperezcastellanos1968@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION JOSE GREGORIO PADILLA RAD. 7545

Muy buenos días, honorable secretaria del Tribunal Superior de Bogotá, adjunto me permito remitir la SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACIÓN, dentro del proceso de nulidad de registro civil de nacimiento; bajo radicado 7545; Magistrado ponente Dr. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ; por favor agradezco la celeridad que me puedan ayudar. Cordial saludo.

Atentamente;

OMAR ORLANDO PÉREZ CASTELLANOS

Apoderado demandante

C.C. N° 13.494.293 de Cúcuta

T.P. N° 122.403 del C.S. de la J.

Doctor

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Familia

E. S. D.

REF. SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICADO JUZGADO N° 11001311002720210037201

RADICADO DEL TRIBUNAL: N° 7545

DEMANDANTE: JOSE GREGORIO PADILLA GONZALEZ

OMAR ORLANDO PÉREZ CASTELLANOS, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del Señor JOSE GREGORIO PADILLA GONZALEZ para la representación dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación y/o nulidad del Registro civil de nacimiento sentado el 5 de septiembre del año 2012 y bajo el indicativo serial N° 38100153 de la Registraduría del Molino, República de Colombia, Departamento de la Guajira; según poder que obra en autos y encontrándome dentro del término otorgado por el auto emitido por este digno despacho del 23 de noviembre de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 320 y subsiguientes del C.G.P me permito SUSTENTAR la impugnación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emanada el día 22 de julio de 2021 por el Juzgado 27 de familia de Bogotá D.C. y concedido por el despacho, para que el ad quem estudie el caso y profiera una nueva decisión, en los siguientes términos, expongo mi sustentación.

MANIFESTACION DE INCONFORMIDAD

No se comparte la postura del ad quo, en virtud que el despacho manifiesta, que no se trata de la misma persona quien solicita la anulación del registro civil de nacimiento; en virtud que en el registro civil de nacimiento a anular se encuentra otra persona como su señora madre y no se encuentra consignada la identificación plena del Señor Padre. Concepto que no es compartido; en virtud que existen unos documentos antecedentes: tres Registros civiles de nacimiento (Uno venezolano y dos colombianos) en donde se encuentran consignados los nombre y fechas de nacimiento idénticos de mí prohijado Señor José Gregorio Padilla González. Pero con diferente lugar de nacimiento y se encuentra demostrado con los registros civiles de nacimiento allegados en el escrito de

demanda; en donde está demostrado hasta la saciedad que corresponden a la misma persona.

De igual manera, cabe aclarar, que para este profesional del derecho, comparte lo manifestado por el ad quo en su decisión, en su exposición en cuanto a los defectos del Registro civil de nacimiento, sus apreciaciones son correctas y acertadas, en cuanto a los vicios del registro civil objeto de anulación; en donde Su Señoría manifiesta: *“que no es posible tanto identificar al padre, que sus datos no se encuentran claros, como la identificación del mismo; así mismo se encuentra otra persona que no es su progenitora”*

Se comparte esta apreciación como se demuestra en la respuesta que dio el Registrador Municipal del Estado Civil Dr. Carlos Benjamín Oñate en tres (3) folios anexos.

De igual manera la Señora Juez al momento de proferir la Sentencia no tuvo en cuenta lo manifestado por el **numeral 4 artículo 104 del Decreto 1260 DE 1970**; en donde nos hace claridad del tema y nos manifiesta lo siguiente.

Artículo 104 **INSCRIPCIONES NULAS.** Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

“4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.” (Lo subrayado y en negrilla fuera de contexto)

Observando con detenimiento la norma para el caso que nos ocupa, **no hay claridad en los otorgantes**; en reconocimiento paterno en calidad de otorgante; por ende, se debe dar aplicabilidad esta norma. En virtud de lo anterior, solicito muy respetuosamente al Señor Magistrado la declaración de la nulidad del registro civil deprecado; en virtud de aplicabilidad de la norma anteriormente mencionada

Así mismo, lo que sucedió en el sub lite; fue, que por indebida información y por error invencible e involuntario de su progenitor, el Señor GERMAN DE JESUS PADILLA, hizo su inscripción en esta Registraduría (Municipio del Molino, Departamento de la Guajira) sin el lleno de los requisitos legales, como se encuentra demostrado en el Registro civil de nacimiento objeto a anular; para lo cual es cierto que los datos consignados allí como el lugar de nacimiento y el nombre de la progenitora no son los verdaderos como se encuentra demostrado con el registro civil de nacimiento venezolano (Acta de nacimiento venezolano); de igual manera no se puede desconocer que los nombres de mi poderdante, fecha de nacimiento y nombre de su progenitor son idénticos en las que se encuentran consignadas en el Registro civil de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela (Llamada en este país acta de nacimiento) que se allegó debidamente apostillada y el Registro Civil de Nacimiento del Municipio de Soledad Atlántico con NUIP N° 1.042.473.988 e indicativo serial N° 60936720 del 19 de Octubre de 2020.

De igual manera la prueba fehaciente y con el ánimo de dar claridad a los hechos; fue que mi prohijado obtuvo su nuevo registro civil de nacimiento de forma legal, anexo con el escrito demanda y asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del

Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, Republica de Colombia, en donde están consignados los verdaderos datos del lugar de nacimiento y progenitores debidamente sustentado por la Ley 43 de 1993. Y en donde se deben dar todos los efectos legales para su identificación plena.

Por lo anteriormente manifestado; una persona no puede tener dos registros civiles de nacimiento y por ende dos lugares de nacimiento distintos. Así mismo dos cédulas de ciudadanía con el mismo nombre, huellas y lugares de nacimiento diferentes. De esta manera la dualidad de la identificación está plenamente demostrada con el cotejo de las huellas, que no deja ninguna duda que las dos cédulas y los dos Registros Civiles de nacimiento corresponden a la misma persona; que ninguna manera el despacho puede desconocer.

De igual manera con claridad meridiana la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-283/18; señala con lujo de detalles el derecho fundamental a la personalidad, para los fines pertinentes me permito transcribir:

“En virtud de lo anterior, el derecho a la personalidad jurídica comprende la posibilidad de que los seres humanos posean determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujetos de derecho, lo cual se acredita mediante la cédula de ciudadanía cuyo fin, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, es el de (i) identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y; (iii) facilitar su participación en la democracia. De acuerdo a lo anterior, la Corte ha garantizado en diversas ocasiones el derecho fundamental a la personalidad jurídica y al debido proceso cuando oficiosamente la Registraduría Nacional del Estado Civil cancela una cédula de ciudadanía por doble cedulación sin ofrecer la oportunidad a las personas afectadas de ejercer su derecho a la defensa.” (Lo subrayado y en negrilla fuera de texto)

Por medio de esta demanda se pretende proteger los derechos fundamentales a la identidad, a la igualdad y a la personalidad jurídica; derechos que se materializan en los artículos 13, 14 y 96 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 14 de la **Constitución Política de Colombia** consagra que toda persona tiene **derecho** al reconocimiento de su **personalidad jurídica**, surgiendo para el Estado la obligación de brindar los medios y mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercer libremente tal personería, **sin obstáculos injustificados**. (Lo subrayado y en negrilla fuera de contexto).

PRINCIPIO DE BUENA FE, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES. (Artículo 83 Constitucional)

PRINCIPIO DE LA BUENA FE

El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana,

al tenor del artículo primero de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico. Y el principio de gestión estatal que se encuentra subyacente con la buena fe es el de la celeridad, eficiencia y economía, consagrados en el artículo 209 de la Carta. (**Sentencia No. C-575/92**).

En este caso el Señor José Gregorio Padilla González, está actuando de buena fe y lo único que desea con esta demanda, es poder gozar de su derecho Constitucional fundamental a la personalidad Jurídica y para el caso en concreto concurre a la justicia ordinaria para subsanar este error involuntario y así tener la oportunidad para continuar con su vida en condiciones de normalidad en cuanto a su identificación y poder disfrutar de su identificación plena.

Así mismo el registro civil de nacimiento es el principal instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil, como no lo manifiesta apartes de la Sentencia T-562/19 (Honorable Corte Constitucional), para los fines pertinentes me permito transcribir:

*“El registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil. En efecto, por intermedio suyo se “constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas”. Por ello, según ha indicado, **el Estado debe remover todos los obstáculos, materiales y formales, para garantizar su protección y eficacia –la del derecho a la personalidad jurídica–**. En estos términos, la omisión injustificada de realizar o corregir el registro –uno de los medios primordiales para el adecuado ejercicio de aquel derecho– genera una vulneración del derecho fundamental a la personalidad jurídica....”* (Lo subrayado y en negrilla fuera de texto)

Por los fundamentos facticos y de derecho sustentados con este escrito y las pruebas reinantes allegadas en el escrito de demanda; en estos terminado queda sustentado el recurso de apelación.

PRUEBAS

La obrantes dentro del expediente, más la respuesta del registrador del municipio del Molino (Departamento de la Guajira) del mes de julio de 2021

PRETENSIONES

Por medio del presente recurso, solicito muy respetuosamente a los Señores Magistrados se revoque la decisión del a quo y se declaren las pretensiones alegadas en la demanda.

RENUNCIA A TÉRMINOS DE EJECUTORIA

Por la premura de mi prohijado de obtener la personalidad jurídica con la nulidad del registro civil de nacimiento, objeto de esta apelación; me doy por notificado del respectivo auto del 23 de noviembre de 2021 y renuncio a términos de ejecutoria, en aras de darle celeridad al proceso

NOTIFICACIONES

Las mismas que se encuentran consignadas en el escrito de demanda.

Del Señor Magistrado;

Con el debido respeto;



OMAR ORLANDO PÉREZ CASTELLANOS

C.C. N° 13.494.293 de Cúcuta.

T.P. N° 122.403 del C.S. de la J.

Anexo, lo anunciado en tres (3) folios, más las pruebas obrantes dentro del expediente.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

El Molino, La Guajira, julio de 2021

Oficio: DDG REG-M-MOL-1010-11-031

Señores:

Jose Gregorio Padilla Gonzalez

Calle 25 A N° 37-39 Barrio El Recuerdo

Bogotá, Cundimarca

Email: orlanperezcastellanos1968@hotmail.com

Cell: 3125506480

Asunto: **SOLICITUD DE COPIA LIBRO DE REGISTRO CIVIL**

Cordial Saludo;

Por medio del presente escrito se procede a dar respuesta a petición con radicado numero Radicado: 21750349 Fecha y hora: 22 de julio de 2021 a las 16:32:41 en la página Web de la Registraduria Nacional Del Estado Civil. La cual se da respuesta en los siguientes términos:

El señor **Jose Gregorio Padilla Gonzalez**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.123.732.459 con Registro Civil de Nacimiento Serial 38100153 del 05-septiembre de 2012, una vez analizada la solicitud que nos ocupa se verifico que el peticionario si realizo inscripción dentro de las instalaciones de esta oficina Municipal de la Registraduria pero en lo que concierne a los datos de su progenitor, registra **German Padilla**, solo registra el nombre, sin información de su documento de identidad, así como también se informa dentro del espacio de reconocimiento paterno, lugar donde aparece la firma el padre declarante aparece en blanco, por tal motivo el padre del usuario solicitante no estuvo presente al momento de realizar la inscripción al Registro Civil del señor **Jose Gregorio Padilla Gonzalez**. Por lo que no hay reconocimiento paterno.

Para expedir copia autentica del Registro Civil de Nacimiento, sírvase a Realizar la Respectiva Consignación de la copia del Registro Civil en los puntos autorizados, Efecty, o súper Giros para enviar la correspondiente copia de lo solicitado.

Registraduria Municipal de El Molino, La Guajira
Calle 10 Nro 1-68 código postal 444050 El Molino-La Guajira www.registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Anexo copia simple de Registro Civil de Nacimiento donde consta el análisis descrito de la solicitud del peticionario

Atentamente,


CARLOS BENJAMÍN OÑATE DAZA
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
Cel. 3142185614
ElMolinoLaguajira@registraduria.gov.co

Registraduría Municipal de El Molino, La Guajira
Calle 10 Nro 1-68 código postal 444050 El Molino-La Guajira www.registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.123.732.459

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 38100153

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código X A

País - Departamento - Municipio - corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE EL MOLINO - COLOMBIA - LA GUAJIRA - EL MOLINO.....

Datos del inscrito

Primer Apellido PADILLA..... Segundo Apellido GONZALEZ.....

Nombre(s) JOSE GREGORIO.....

Fecha de nacimiento Año 1 9 9 4 Mes FEB Día 1 5 Sexo (en letras) MASCULINO..... Grupo sanguíneo O..... Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o inspección) COLOMBIA LA GUAJIRA EL MOLINO.....

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos TESTIGOS.....

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos GONZALEZ POLANCO VIVIANA DEL CARMEN.....

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.124.031.553..... Nacionalidad COLOMBIA.....

Datos del padre

Apellidos y nombres completos PADILLA GERMAN.....

Documento de identificación (Clase y número) SIN INFORMACION..... Nacionalidad COLOMBIA.....

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos GONZALEZ POLANCO VIVIANA DEL CARMEN.....

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.124.031.553..... Firma Viviana Gonzalez

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos RAMIREZ VANEGAS LUIS ENRIQUE.....

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.118.829.118..... Firma Luis Enrique Ramirez

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos GONZALEZ PULGAR ELADIO JOSE.....

Documento de identificación (Clase y número) CC 5.172.987..... Firma Eladio Gonzalez

Fecha de inscripción Año 2 0 1 2 Mes SEP Día 0 5

Nombre y firma del funcionario que autoriza GUILLERMO LUIS BUILES MEDINA - RE

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

.....

.....

.....

.....

.....



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
-SALA DE FAMILIA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

**REF: APELACIÓN SENTENCIA- CANCELACIÓN
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JOSÉ
GREGORIO PADILLA GONZÁLEZ (RAD. 7545).**

Teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica, originada por la pandemia del COVID 19, y para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de todos los intervinientes en este asunto, se dispone el trámite de la alzada de manera virtual y escrita, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 expedido el 4 de junio de 2020, y vigente a partir de su publicación ya efectuada. Para tal efecto, y con arreglo a lo dispuesto en el en el inciso 2° del artículo 14 de la citada norma, se **RESUELVE:**

CORRER traslado al apelante (es) por el término de cinco (5) días para que, de manera virtual, a través de correo electrónico que se dirija al correo institucional de la secretaria de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá - secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co -, presente la sustentación del recurso. En su oportunidad se dispondrá el traslado respectivo a la contraparte para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado